

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS

JUNTAS PROVINCIALES

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.



BARCELONA.

IMPRENTA DE FRANCISCO SANCHEZ,

calle Trentaclaus, núm. 21, piso 3.º

1860.



R. 12/11

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

1875

1875

1875

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

JUNTAS PROVINCIALES

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO I.

Organización de las Juntas.

ARTÍCULO 1.º

Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

ARTÍCULO 2.º

Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 3.º

Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

ARTÍCULO 4.º

Son Vocales natos:

El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de Veterinaria, y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos á la de Comercio.

ARTÍCULO 5.º

Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

ARTÍCULO 6.º

El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

ARTÍCULO 7.º

El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

ARTÍCULO 8.º

Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

ARTÍCULO 9.º

Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

ARTÍCULO 10.

Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

ARTÍCULO 11.

Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, para evacuar los informes que este las pida.

ARTÍCULO 12.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto, y en los actos públicos á que concurran.

CAPÍTULO II.

Eleccion de los Vocales.

ARTÍCULO 13.

La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

ARTÍCULO 14.

Son electores:

De la seccion de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

ARTÍCULO 15

En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

ARTÍCULO 16.

Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

ARTÍCULO 17.

En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el *Boletín oficial* las listas nominativas de los electores, con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en día y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

ARTÍCULO 18.

Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion

respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 19.

El presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

ARTÍCULO 20.

Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos, de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

ARTÍCULO 21.

El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

ARTÍCULO 22.

En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

CAPÍTULO III.

Atribuciones.

ARTÍCULO 23.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.^a Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.^a Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.^a Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.^a Extincion de plagas del campo.

5.^a Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros y para evitar la carestía.

6.^a Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.^a Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industria: sujeto á tarifa.

8.^a Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.^a Celebracion de exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

ARTÍCULO 24.

El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

ARTÍCULO 25.

Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno,

Dirección y Consejo del ramo; ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.^a Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio.

2.^a Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.

3.^a Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.^a Creacion de nuevos tribunales de Comercio.

5.^a Establecimiento de Bolsas, casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.^a Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.^a Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real órden circular de 20 de Octubre de 1852.

ARTÍCULO 26.

Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vi-gías y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar un beneficio del comercio los informes que el gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

ARTÍCULO 27.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Co-

mercio, propondrán al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

ARTÍCULO 28.

Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, podrán desempeñar las funciones de arbitradores, amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPÍTULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

ARTÍCULO 29.

Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

- 1.º Citar á sesion.
- 2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.
- 3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.
- 4.º Dirigir el órden de las discusiones.
- 5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.
- 6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por ésta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

ARTÍCULO 30.

Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

ARTÍCULO 31.

Corresponde al Secretario general:

- 1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.
- 2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.
- 3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.
- 4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.
- 5.º Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

ARTÍCULO 32.

El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

ARTÍCULO 33.

Los Secretarios de las Secciones desempeñarán respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

ARTÍCULO 34.

Quando se reunan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

ARTÍCULO 35.

Las juntas nombrarán para el servicio de las secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

ARTÍCULO 36.

En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12,000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9,000 en las de segunda.

7,000 en las de tercera.

Para material, 3,000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios, pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPÍTULO V.

Régimen interior.

ARTÍCULO 37.

Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

ARTÍCULO 38.

El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

ARTÍCULO 39.

Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se

hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es presiso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 40.

Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, y el de la mayoría, el de la Minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

ARTÍCULO 41.

Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

ARTÍCULO 42.

Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

ARTÍCULO 43.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere apropiado y el Gobernador designe.

ARTÍCULO 44.

La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho

primeros dias. Las secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

ARTÍCULO 45.

Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

ARTÍCULO 46.

Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura, existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

ARTÍCULO 47.

Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847, en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas con las modificaciones siguientes:

1.^a Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.^o del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este Reglamento.

2.^a Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del artículo 23, y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los 26, 27 y 28 de este Reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.^a Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

ARTÍCULO 48.

Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se registrarán por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

ARTÍCULO 49.

En 1.^o de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 50.

Las operaciones preliminares á la eleccion tendrá lugar por esta vez en los quince primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15 de Febrero.

ARTÍCULO 51.

La minoría de los Vocales nombrados en la primera elección se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

ARTÍCULO 52.

Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.— Madrid 14 de Diciembre de 1859.— Corvera.

ARTÍCULO 46.
ARTÍCULO 49.

En el 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán juntamente á las Secciones en el término de un mes de los intermedios. Las Secciones procederán en el día de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio.

Las Juntas Locales de Comercio se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 50 de este Reglamento, y en las que se refieren á las Secciones provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, en lo que no sea contrario á lo dispuesto en este Reglamento.

RF-8-53